



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL UNO  
MALAGA

AUTOS: 709/18 y 712/18  
SENTENCIA: 3/20  
RECLAMACION: Cantidad

En la ciudad de Málaga a 7.1.20.

Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. ANTONIO PABLO HIDALGO ARROQUIA, del Juzgado de lo Social número Uno de Málaga y su provincia, en nombre del REY, se ha dictado

**SENTENCIA**

En los presentes autos de juicio verbal seguidos entre el demandante [REDACTED] Y OTRO y el demandado "AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA" en reclamación de CANTIDAD

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El día 24.7.18. se registró en la Secretaría de este Juzgado, dimanante del correspondiente turno de reparto del Juzgado Decano, la demanda presentada con fecha 23.7.18., y en la que se pretendía por la parte actora el pago de la cantidad fijada en el suplico consignando a tal objeto los hechos en que se funda dicha solicitud. Por Decreto del día 7.11.18., se acordó admitir la demanda a trámite. Por auto de 7.11.18. se acordó la acumulación de los autos 712/18. Se señaló la audiencia de 23.10.19., a las 10:50. horas para la celebración de los actos de conciliación y juicio en su caso, con citación en forma de las partes. Comparecieron los demandantes asistidos/representados por el LDO./A.GDO/A.D./D<sup>a</sup>. MANUEL JOSÉ GUERRERO GALÁN, la parte demandada representada/asistida por el/la GDO./A. D./D<sup>a</sup>. JOSÉ MIGUEL MODELO FLORES. Iniciado el juicio, expusieron las partes sus alegaciones después que se ratificó la demanda. Se propusieron las pruebas, que una vez que fueron declaradas pertinentes, se practicaron. Formularon las partes sus conclusiones y acordó el juzgador quedaran los autos para sentencia.

SEGUNDO.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones procedimentales legales, salvo los plazos para la celebración de los actos de conciliación y juicio y para dictar sentencia, y ello por causa de la acumulación de asuntos a despachar en este órgano jurisdiccional.



TERCERO.- HECHOS PROBADOS. Como tales se declaran.

1º.- Los actores han prestado servicios en la demandada, trabajando a jornada completa, con la antigüedad de 10.7.17. y categoría y salario último, incluida prorrata de pagas extraordinarias, que a continuación se indican:

- [REDACTED] peón; 921
- [REDACTED] técnico en administración y organización de empresa; 1.175

2º.- Los actores han sido contratados en virtud de contratos temporales de obra o servicio, del programa Emple@+30 por el plazo de un año.

3º.- Este contrato es cofinanciado por la Junta de Andalucía y por el Fondo Social Europeo con cargo al programa operativo de empleo juvenil.

4º.- Conforme a Convenio el salario debido de Vicente Mota Jiménez asciende a: 2017, 1.683,24; y el debido a Isabel Merchán García a: 2017, 2.514,51

5º.- Se ha agotado la vía administrativa previa

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los hechos probados han sido acreditados mediante la documental aportada y no han sido discutidos. Primeramente, la excepción de litispendencia consideramos que ha decaído al haber recaído sentencia firme en el procedimiento en el que basaba la excepción. En cuanto al fondo del asunto, examinadas las alegaciones realizadas y las pruebas practicadas procede estimar la demanda en base al criterio establecido por el TS en su sentencia de 7.11.19 "...El motivo del recurso, dedicado al examen del derecho aplicado alega la infracción del artículo 14 de la Constitución (EDL 1978/3879) en relación con el 3 del Estatuto de los Trabajadores y con el 2-1-b) del Convenio Colectivo, norma de aplicación imperativa de la que no cabe excluir a los trabajadores temporales por ningún concepto. El recurso debe prosperar con arreglo a la doctrina que el Pleno de la Sala sentó en dos sentencias de 6 de mayo de 2019 (Rs. 608/2018 y 445/2017). De la doctrina de esas sentencias se deriva que la sentencia recurrida olvida que el DL 9/2014 de 15 de julio, de la Junta de Andalucía (EDL 2014/110789) no es fuente de la relación laboral, ni podía serlo, aunque tuviera tal vocación, que no la tiene, dada la reserva que a la legislación estatal confiere el artículo 149.7 CE (EDL 1978/3879). Como allí dijimos:... " el Ayuntamiento empleador, aunque contratase en el marco de una normativa que tenía por objeto promover el empleo joven, tuvo que recurrir a alguna de las modalidades contractuales establecidas en el ET y a esta norma hubo de atenerse para establecer los derechos y obligaciones de la relación laboral". Sin que, repetimos,



se pudiese amparar en una norma autonómica dictada por una Comunidad Autónoma que carece de competencia para regular las relaciones laborales. En definitiva el Ayuntamiento olvidó que la subvención, como su nombre indica, es sólo una ayuda económica para el mantenimiento de una actividad y el fomento de empleo en este caso, pero no una excusa para incumplir con la normativa laboral en materia de retribuciones...". Existiendo conformidad con las cantidades reclamadas, debemos condenar al Ayuntamiento a su abono

En su virtud

### FALLO

Que debemos estimar la demanda interpuesta por los actores contra "AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA" y condenar a éste al pago de las siguientes cantidades: 9.459,27 euros a [REDACTED] 16.636,65 euros a [REDACTED]

Incorpórese esta sentencia al libro correspondiente, librándose testimonio para constancia en autos. Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de Suplicación ante el TSJA, el que deberá anunciarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este fallo. Y asimismo si no fuese el recurrente trabajador o demandado que tenga a su favor el beneficio de justicia gratuita, deberá consignar en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la sucursal del Banco, el importe de la condena, así como la cantidad de 300 euros.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, celebrándose audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fé.-

